

18. PODETTI, José R., *Tratado de la tercería*, Buenos Aires, Ediar, 1971, p. 384, actualizado por Víctor A. Guerrero Leconte. Sigue a LORETO, Luis, "Contribución al estudio de la inadmisibilidad por falta de cualidad", *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*, Caracas, 1945, n° 18, año IV, p. 31. José Ramiro Podetti (1895-1955; murió al caerse de una cabalgadura aunque para algunos se trató de un asesinato) no era mendocino, como suele creerse, sino puntano, como Llerena y Jofré. Lo recordamos, con sumaria biografía, en CHIAPPINI, Julio O., *Nuevos problemas de derecho procesal*, Rosario, Fas, 2009, t. 1, p. 319. A nuestro juicio, integra el reducido olimpo de nuestros grandes procesalistas. Es que, como alertaba Voltaire, "cuando hay muchos talentos hay pocos genios".

## Sucesión

Cesión de derechos hereditarios: escritura pública; contradocumento; instrumento privado; validez; acción de petición de herencia; concepto; finalidad; bienes comprendidos; heredera aparente; buena o mala fe; efectos. Prescripción: acción de petición de herencia: plazo. Multa procesal: firma debitada: reconocimiento; falsedad de la firma.

- 56687 - CNCiv., Sala H, 14/5/2010 - "T., C. E. y otro c/ L., A. E. s/ petición de herencia". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLVIII, n° 12652, 21/12/2010).

1. — El artículo 996 del Código Civil, en armonía con los artículos 960 y 1051 del mismo cuerpo legal, procura no perjudicar a sucesores singulares de buena fe, tornando inoponible una eventual sentencia declarativa de simulación, y, en el caso de autos, a la demandada no le causa perjuicio alguno que prevalezca lo volcado en el instrumento público o en el privado, pues, en ambos casos, estaría expuesta a una demanda de restitución; solo cambiaría el legitimado.

2. — La modificación de la cesión de derechos hereditarios instrumentada por escritura pública, operada a través de un contradocumento otorgado entre las

partes, es válida. Ello es así pues la forma impuesta por la ley para la cesión de derechos hereditarios es la escritura pública, no obstante, para tal aseveración, la circunstancia de que el instrumento complementario no haya sido vertido en instrumento de la misma cesión.

3. — Teniendo en cuenta el paralelo que existe entre la acción reivindicatoria y la de petición de herencia, debe concluirse que esta última acción es imprescriptible, a pesar de que puede detenerse frente a la usucapión de los bienes singularmente poseídos por el plazo de veinte años. Ello es así, pues la buena o mala fe del heredero aparente tiene importancia en cuanto

al régimen de los frutos, deterioro o pérdida de la cosa, indemnizaciones, etc., pero, en materia de usucapión, solo puede jugar a la larga, ya que el concepto de justo título es muy específico y limitado a los actos entre vivos.

4. — La finalidad de la acción de petición de herencia es obtener la restitución de los bienes que componen la herencia. El artículo 3421 del Código Civil marca este objetivo, al decir que el heredero puede ejercer una acción de petición de herencia “a fin de que se le entreguen todos los objetos que la componen”; y el artículo 3425 del citado cuerpo legal, en el mismo sentido, señala que el tenedor de la herencia debe entregarla al heredero con todos los objetos hereditarios que estén en su poder.

5. — En la acción de petición de herencia, quedan comprendidas, entre las cosas a restituir, no solo aquellas de las que el causante era propietario sino las que poseía en cualquier otro carácter: comodatario, arrendatario, etc., y, dentro de los bienes hereditarios, no solo están comprendidas las cosas antes señaladas sino los créditos, acciones, etc., y, en general, todos los bienes transmisibles por causa de muerte.

6. — La acción de petición de herencia es una sola, cuya finalidad, como se dijo, es obtener la restitución de bienes que le corresponden al actor y, si la misma es admitida, deben entregarse al actor todos los bienes que la componen, con sus accesiones y mejoras, aunque tengan origen en el hecho del poseedor. En su caso, podrá —o no— tener derecho a un reem-

bolso. En cuanto a los frutos, la situación del demandado es diferente, según haya actuado de buena o de mala fe. Los productos deben ser devueltos siempre.

7. — A los fines de calificar a quien tomó posesión de una herencia como heredera aparente de mala fe, no basta la omisión de denunciar a otros coherederos en el juicio sucesorio respectivo, sino que aquella debió saber que el pariente con vocación preferente o concurrente se mantenía inactivo por ignorar que la sucesión le había sido deferida, es decir que ignoraba la muerte del causante.

8. — La heredera que no denunció la existencia de coherederos en el juicio sucesorio y enajenó un bien inmueble perteneciente al acervo sucesorio, no puede ser calificada como heredera aparente de mala fe, ya que los actores no adujeron desconocimiento del fallecimiento de los causantes.

9. — La circunstancia de que la venta efectuada por el heredero aparente se haya realizado por un precio inferior a la cotización real del inmueble no puede ser considerada como un indicio de la falta de buena fe del mismo, cuando se demostró el estado de abandono en el que se hallaba la finca al momento de la operación, lo que torna razonable el bajo precio por ella abonado.

10. — Corresponde imponer una multa a la tercera citada, si la misma ratificó una firma como suya que, en realidad, no le pertenecía. Ello así pues, aun admitiendo que fue engañada y que algún profesional pudo haberle imitado la firma al

presentar un escrito, lo cierto es que, citada por el tribunal a ratificar, debió haber advertido que la firma en cuestión no le pertenecía; por lo tanto, como, a pesar de haber tenido la oportunidad de aclarar la situación, con su actitud pretendió enervar lo adulterado, ello importa una actitud flagrantemente transgresora de la probidad con que debe conducirse todo litigante, procediendo la aplicación de la sanción prevista por el Código Procesal. Además, su ratificación obligó a la designación de un perito calígrafo y a soportar la demora que ello significó para el trámite.

11.— El contenido de un instrumento público puede ser modificado o quedar sin efecto alguno por un contrainstrumento público o privado que los interesados otorguen, pero el contradocumento privado no tendrá ningún efecto contra los sucesores a título singular, ni

tampoco lo tendrá la contraescritura pública si su contenido no está anotado en la escritura matriz y en la copia por la cual hubiere obrado el tercero. (Del voto en disidencia del doctor Mayo).

12.— Quien cedió íntegramente sus acciones y derechos por medio de un instrumento público no puede oponer un contradocumento público o privado a sucesores singulares o terceros si su contenido no está anotado en la escritura matriz, para invocar una situación jurídica distinta de la que emana del instrumento primigenio, porque los contradocumentos que alteran o dejan sin efecto los actos simulados no son oponibles a terceras personas. El instrumento privado que alterase lo convenido en un instrumento público no es oponible a los terceros —artículo 1194, Código Civil—. (Del voto en disidencia del doctor Mayo). M. M. F. L.

## Una sucesión de errores\*

María del Luján Cabrera de Gariboldi

La lectura detenida del voto del vocal preopinante —doctor Kiper— (que, finalmente y por adhesión de la doctora Abreut de Begher, resolvió la cuestión por mayoría) permite aseverar que el análisis que el señor juez de cámara efectúa en torno de la oponibilidad a un coheredero de un instrumento privado presuntamente *complementario* de una escritura pública de cesión de derechos hereditarios resulta totalmente sobreabundante. En efecto, si el tema de la cesión de los derechos hereditarios se mantuvo ajeno a la traba de la litis, tal como sostiene el doctor Kiper, y, por ende, su consideración en la etapa de apelación vulneraría el derecho de defensa en juicio de los actores, está claro que ese único argumento hubiera bastado para revocar la sentencia de

\* Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina, año XLVIII, n° 12652, 21/12/2010, pp. 1-2.

primera instancia que había rechazado la acción de petición de herencia por falta de legitimación activa, precisamente con fundamento en la existencia de la cesión de herencia efectuada por los actores a favor de una de las coherederas.

No obstante, a mi criterio, resulta interesante detenerse brevemente en la cuestión, pues los fundamentos utilizados por el voto de la mayoría en este aspecto de la sentencia resultan errados.

En primer término, convengamos en que el contenido del instrumento privado otorgado simultáneamente con la escritura pública de cesión de derechos hereditarios no permite calificarlo de un mero *instrumento complementario*, puesto que contradice en varios e importantes aspectos lo que las partes volcaron en la escritura pública. Al respecto, nótese que el precio que consta en ambos es diferente (es superior el que figura en el instrumento privado), amén de la reserva o limitación del objeto de la cesión (en la escritura pública, se ceden a V. V. “todos los derechos, acciones y obligaciones que tienen y les corresponden o puedan corresponderles”, en tanto, en el instrumento privado, se agrega: “sin perjuicio de las acciones que les corresponda con relación a la parte indivisa correspondiente a la coheredera A. L.”).

Sentado lo expuesto, considero que la norma contenida en el artículo 1194 del Código Civil es clarísima para resolver la cuestión: el instrumento privado que altera lo convenido en un instrumento público no producirá efecto contra tercero. La calidad de *tercero* de A. L. no ofrece, a mi criterio, duda alguna. En efecto, las partes del contrato de cesión de derechos hereditarios fueron el cedente (los hermanos T.) y la cesionaria (V. V.); respecto de ese acto jurídico, A. L. fue un tercero, más allá de que, en el contexto sucesorio, resultara coheredera de los primeros y también de la segunda (en este último caso, en relación con la herencia de I. Z.). Es más, dado que la forma legal exigida para el contrato de cesión de herencia es la escritura pública (art. 1184, inc. 6, C. C.), es indudable que la falta de forma en el acuerdo modificatorio acarrea la sanción prevista en el artículo 976 del mismo código (lo cual, desde la óptica exclusiva de las partes del contrato, resulta irrelevante, dado que aparentemente las contraprestaciones se encontraban cumplidas).

Por otra parte, el fundamento de que A. L. estaría en idéntica situación si se le diera preeminencia al instrumento privado o al público, puesto que, en ambos casos, estaría expuesta a una demanda de restitución, carece de asidero. Ello es así, puesto

que el juzgador debe abocarse a resolver el conflicto que se le ha planteado (en este caso, el de los hermanos T. contra A. L.). Si A. L. hubiera podido ser también demandada por V. V., es una cuestión que no ha sido sometida a juzgamiento (y lo cierto es que, aparentemente, V. V. no tenía ningún interés en hacerlo), por lo que tal situación queda, en todo caso, en el campo de las suposiciones.

Finalmente, tengo para mí que nos encontramos frente a una simulación ilícita, tendiente a evadir impuestos (ello, teniendo en cuenta que en el instrumento privado figuraba un precio superior al del instrumento público) o bien, frente a un error del notario ante quien se otorgó la escritura pública, que omitió transcribir fielmente en ella el contenido completo del instrumento privado. En ninguno de ambos casos debería resultar perjudicado el tercero (A. L.), quien, al estar a la exposición de los antecedentes de la causa efectuada por el vocal preopinante, habría errado también al contestar el traslado de la demanda.

Pasando ahora a la cuestión de fondo (vale decir, si debe o no ser acogida la acción de petición de herencia intentada por los hermanos T.), la atenta lectura del voto del vocal preopinante, doctor Kiper, permite aseverar que se ha tratado este de un caso en el que todos los involucrados han errado en sus respectivos planteos jurídicos; errores que, a mi criterio, han llevado al sentenciante a dar la solución que hubiera correspondido si la demanda hubiera sido correctamente planteada y contestada. Vale decir que nos encontramos frente a una sentencia justa en el fondo, pero errada si nos atenemos a lo formalmente planteado por cada parte.

En efecto, si resumimos apretadamente los antecedentes del caso, tal como han sido vertidos en el voto del doctor Kiper, la parte actora demandó por petición de herencia y la demandada pretendió repeler la acción oponiendo la prescripción adquisitiva corta. En función de tales planteos, la sentencia de cámara revoca la de primera instancia y acoge la acción de petición de herencia, por considerar que esa defensa no es hábil para detenerla, en razón de que el concepto de justo título es muy específico y limitado a los actos entre vivos; sostiene, además, que ninguna de las posturas doctrinarias y jurisprudenciales que se pronuncian a favor de la prescripción de la acción de petición de herencia (ya sea por el transcurso del plazo de veinte años o el de diez) aluden a la prescripción adquisitiva, sino a la liberatoria, la que no había sido planteada en esta litis.

Ahora bien, aun reconociendo que el objetivo *final* de la acción de petición de herencia es obtener la entrega de los bienes de la herencia que se encuentran en poder del heredero aparente (cfr. arts. 3421 y 3422, C. C.), a tenor de lo normado por el artículo 3423, ha de ser ejercida por quien tiene título hereditario contra “un pariente del mismo grado, que rehúsa reconocerle la calidad de heredero”; vale decir que quien ejerce la acción necesita de ella en razón de que lo que se le desconoce es precisamente su título de heredero.

Encuadrada así la cuestión, podemos concluir que erraron los hermanos T. al demandar por petición de herencia, puesto que ambos tenían reconocidos sus respectivos títulos hereditarios en la sucesión de su abuela –M. H.– aproximadamente un año antes de promover la acción de petición de herencia. Por ende, a mi criterio, no estaba errada la parte demandada al sostener que, en realidad, se trataba de una acción de partición y división de la herencia.

Ahora bien, de haberse iniciado correctamente la acción de partición, ninguna duda cabe de que la demandada no hubiera podido alegar a su favor el plazo de prescripción de diez años (ni adquisitiva, ni liberatoria), puesto que el plazo de prescripción de la acción de partición es de veinte años (cfr. art. 3460, C. C.).

Llegamos, finalmente, a la cuestión de qué debería restituir la demandada A. L., tema en el que el vocal preopinante se extiende en una serie de consideraciones, sin resolver concretamente la calificación que le cabría a la demandada en su carácter de heredera aparente (de mala o de buena fe). El tema reviste capital importancia, sobre todo si, como se vislumbra, alguno o algunos de los bienes que componían el acervo hereditario de M. H. habían sido enajenados por A. L. Al respecto, ninguna duda cabe de que, para poder hacerlo, necesariamente la o las enajenaciones debieron ser anteriores a la ampliación de la declaratoria de herederos por la que se reconoció la calidad de herederos de los hermanos T., puesto que, a partir de ese momento, A. L. no tuvo posibilidad alguna de enajenar por sí sola ningún bien.

En caso de que se hubiera producido alguna enajenación en fecha anterior a la ampliación de la declaratoria de herederos (cuya fecha tampoco surge clara de la sentencia, pues primero se consigna que la resolución judicial sería del 26/9/2000 y luego se alude al 15/8/2000), es imprescindible el pronunciamiento respecto de la buena o mala fe de A. L. como heredera aparente. En

efecto, suponiendo que el tercero adquirente lo hubiera sido de buena fe (esto es, desconocía la existencia de herederos de mejor derecho y a ese momento no se había iniciado acción de petición de herencia [cfr. art. 3430, último párrafo, C. C.]) y siendo por tanto válido el acto, si A. L. hubiera sido heredera aparente de buena fe, debería restituir a los hermanos T. el precio recibido; en tanto, si hubiera sido heredera aparente de mala fe, debería restituir el valor del bien (cfr. art. 3430, C. C.). Obviamente, *precio* y *valor* no son sinónimos.

Al respecto, la norma contenida en el artículo 3430 del Código Civil es clarísima, por lo que no concuerdo con el vocal preopinante cuando considera que “por el principio de subrogación real, el heredero aparente debe restituir los bienes que recibió en sustitución de los que salieron de la herencia”. Frente a una norma expresa como la del artículo 3430, no cabe echar mano al principio de subrogación real. Nótese que bien puede suceder que, con el precio obtenido por la venta, el heredero aparente de buena fe haya adquirido un bien de mayor valor (tal vez, porque supo *negociar* bien o tuvo la suerte de conseguir un bien valioso a un precio relativamente bajo); puede suceder, también, que el heredero aparente de mala fe haya adquirido un bien menos valioso que aquel que había vendido. De aplicarse el principio de subrogación real, en el primer caso, se estaría beneficiando al heredero real, quien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3430, solo tiene derecho a que se le restituya el precio del bien; en el segundo caso, se lo estaría perjudicando, pues a lo que tiene derecho es a que se le restituya el valor del bien enajenado.

Resumiendo, a mi criterio, el instrumento privado que modificó la escritura pública de cesión de derechos hereditarios efectuada por los hermanos T. no es oponible a A. L.; superado este obstáculo (a mi modo de ver, insuperable), la acción que debieron intentar los hermanos T. es la de partición y no la de petición de herencia; si, de todos modos, se entendiera procedente la acción de petición de herencia, en caso de que se hubiera enajenado alguno de los bienes que componían el acervo hereditario de M. H., los hermanos T. no tendrían derecho a reclamar la entrega del bien que ocupara el lugar de aquel en el patrimonio del enajenante sino el precio que se hubiera recibido (en caso de tratarse de un heredero aparente de buena fe) o el valor del bien enajenado (en caso de ser un heredero aparente de mala fe).